



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 096-2014-A/MPSM

Tarapoto, 30 de Enero del 2014.

VISTOS:

El Informe N° 002-2014-CEPAD/MPSM, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos y Disciplinario, con los anexos que se tienen a la vista, resulta que con Resolución de Alcaldía N° 707-2013-A/MPSM se instaura proceso administrativo disciplinario contra los funcionarios: Carlos Enrique Guillena Díaz, como Gerente Municipal periodo 23 febrero 2011 a 01 agosto 2011; Carlos Sebastián Barzola Trigozo, como Gerente de Administración y Finanzas del mismo periodo; Enrique López Rengifo como miembro titular del Comité Especial Permanente de la ADS N° 004-2011.CEP/MPSM periodo Julio 2011; Carlos García Vásquez, como Jefe de la Oficina de Logística y Almacenes periodo 24 Enero 2011 a 31 Diciembre 2011; y Denis Pinedo Pinedo como Jefe de la Oficina de Tesorería periodo 03 Enero 2011, por las presuntas conductas irregulares descritas y detalladas en los pliegos de cargos respectivos, derivados de la Observación 2 “Favorecimiento en el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2011-CEP/MPSM y en la ejecución contractual, efectuándose cotizaciones en base a un bien distinto de lo requerido por el área usuaria, asimismo, se efectuó el pago por un bien usado sin contar con la recepción y se omitió también el cobro de la penalidad por incumplimiento de plazo contractual, generando perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/.5,500.00, que contiene el Informe N° 003-2012-2-0471 “Examen Especial a la Municipalidad Provincial de San Martín sobre Administración de Fondos Públicos referidos a Procesos de Selección de Bienes y Servicios y Verificación de Hechos Denunciados.”

El investigado **Carlos Sebastián Barzola Trigozo, como Gerente de Administración y Finanzas**, no presento pliego de descargo pese a que fue notificado mediante edicto publicado en el diario regional HOY de fecha 20 de Diciembre del 2013, que obra en los actuados.

El imputado **Carlos Enrique Guillena Díaz, como Gerente Municipal**, presentó pliego de descargo extemporáneo, pues fue notificado el 22 de Noviembre del 2013, como aparece del cargo que obra en los actuados, pero no se ha pronunciado sobre la imputación contenida en el pliego de cargos de la Resolución de Alcaldía N° 707-2013-A/MPSM, sino sobre temas diferentes contenida en el pliego de cargos de la Resolución de Alcaldía N° 540-2013-A/MPSM.

El imputado **Enrique López Rengifo, como miembro titular del Comité Especial Permanente de la ADS N° 004.2011-CEP/MPSM**, presentó pliego descargo manifestando que el pedido de bienes indica 01 motor Volvo TD-71 Intecoler y una caja de cambio R 100, por lo que el OCI está confundiendo cuando señala que el área usuaria ha pedido un motor Volvo TO-71; agrega que no corresponde al Comité Especial definir si el motor y la caja de cambios adquiridos no son compatibles para el camión Volvo BM17 y que la diferencia de fechas de las proformas y del cuadro comparativo se debe a un error de tipeo, negando haber pagado en exceso y causado perjuicio a la Entidad sino ahorrar para el beneficio de la ciudad.

El imputado **Carlos García Vásquez, como Jefe de la Oficina de Logística y Almacenes**, presentó pliego de descargo manifestando que adquirieron 01 motor Volvo TD 71 Intecooler y una caja de cambios R 100 conforme al pedido N° 1645, del 20 de abril del 2011 y no fue su función realizar pago alguno, tampoco verificar si el moto y la caja de cambio era compatible para el camión Volvo BM17 sino al área usuaria; en cuanto a la diferencia de fechas de las proformas y del cuadro comparativo se debe a un error de tipeo, no habiendo dado conformidad de recepción por no ser su función sino del área usuaria con el área de almacén, siendo falso que el proveedor no entregó el bien en la fecha indicada en el contrato pues fue probado y puesto en operatividad en los tiempos indicados; agrega que no fue su responsabilidad que el proveedor no contara con el bien objeto del contrato y la Entidad no pago en exceso pues el costo de motor de importación adquirido era inferior al costo de reparación del motor existente, habiendo realizado cotizaciones, inclusive, de motor Volvo TD 71FS y caja de cambio R-1000 en otro proveedor.

El imputado **Denis Pinedo Pinedo que como Jefe de la Oficina de Tesorería**, presentó pliego de descargo manifestando que el pago lo realizó en cumplimiento de la autorización del Gerente de Administración mediante Memorando N° 1209-2011-GAF/MPSM, con la verificación de conformidad de las áreas de Logística y Contabilidad, habiendo comprobado que el área de Logística presentó con el expediente la conformidad de la entrega del bien que recae en la PECOSA, demostrando con ella que el bien había ingresado al Almacén General de la Municipalidad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 096-2014-A/MPSM

Tarapoto, 30 de Enero del 2014.

incumplimiento de entrega del bien en la fecha establecida, por la suma de S/. 5,500.00, habiendo permitido que los bienes ingresados no concuerden con los solicitados por la Entidad y ofertados por el proveedor, pues debió ingresar motor Volvo TD 71, pero ingresó motor Volvo TD 73ES; y como y como Presidente de la CEP de la ADS N° 004-2011-CEP/MPSM formalizó la relación contractual entre el proveedor D&E Autopartes Servicios SAC y la Municipalidad así como no observó el valor referencial ni las deficiencias presentadas en el expediente de contratación referido al resumen ejecutivo en el que se señala un motor Volvo TO 71 y las proformas se indica motor Volvo TD 71, habiendo suscrito las bases y convocado a un proceso para adquirir bienes de marca determinada sin que responda a un proceso de estandarización.

Este investigado no ejerció su derecho de defensa en forma alguna y los medios de prueba en que se sustentan los hechos irregulares permiten advertir que su participación en la producción de los mismos fue negligente pues obvió verificar el cumplimiento oportuno del proveedor en la entrega de los bienes adquiridos para autorizar el pago, pues según el Acta de Diligencia de Inspección Fiscal entregó un motor volvo TD 73 ES de importación/usado, distinto al solicitado (TO 71) y al ofertado (TD 71 FS-Nuevo), habiéndolo entregado cinco días después de vencido el plazo de entrega, lo que autorizaba ejecutar la penalidad y no se ejecutó, como puede verse del pedido de bienes N° 1645, del Informe N° 014-2011-OLyA/MPSM, del Memorando N° 559-2011-GAF/MPSM, de fecha 15 de abril del 2011, Informe N° 132-2011-M.M.V.P/MPSM, Póliza de importación DUA N° 118-2007-10-303873-01-6-00 e Informe de la SUNAT N° 1391-2012-SUNAT/3D1310; así como suscribió las bases administrativas y convocó a un proceso para adquirir bienes de marca determinada sin tratarse de un proceso de estandarización como prevé el artículo 11 del D.S. N° 184-2008-EF, incurriendo solamente en la falta prevista por el artículo 28 literal d) del Decreto Legislativo N° 276 al omitir la diligencia ordinaria en el cumplimiento de su funciones previstas por el artículo 60 y 61 literales p) y u) del ROF de la Entidad; desestimándose como falta no haber observado el valor referencial, pues el ejercicio de ésta no es una obligación sino una facultad sujeta a discrecionalidad del Comité Especial como establece por el artículo 13, quinto párrafo, del D.S. N° 184-2008-EF, cuando dice: "El Comité Especial puede observar el valor referencial..."

El cargo imputado a Enrique López Rengifo, Gerente de Presupuesto, como miembro titular del Comité Especial Permanente de la ADS N° 004.2011-CEP/MPSM derivado de dicha observación son no haber observado el valor referencial y las deficiencias que presentaba el expediente de contratación referido al resumen ejecutivo en el que se señala un motor Volvo TO 71 incongruente con la proforma donde se señala motor Volvo TD 71, suscribiendo las bases administrativas en la que se señala las características técnicas pese tener conocimiento que no existía documento suscrito por el área usuaria y área técnica que haga referencia a dichas especificaciones técnicas en detalle, convocándose a un proceso para adquirir bienes de marca determinada sin que responda a un proceso de estandarización, lo que implicaría falta administrativa prevista por el artículo 28 literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276.

El descargo presentado por el imputado se concreta a afirmar adquirieron los mismos bienes que fueron requeridos sin embargo tal afirmación no se condice con el requerimiento formulado por el área usuaria consistente en un Motor Volvo TO 71 Intercooler F.S. y Caja de Cambios R: 1000, como parece del pedido de bienes N° 1645 de la Unidad de Saneamiento Ambiental, Salubridad y Salud de la Entidad, no negando haber suscrito las Bases Administrativas de la ADS N° 004-2011-CEP/MPSM, para la adquisición de bienes de marca determinada sin advertir al Titular que autorice el proceso de estandarización, conducta que implica solamente negligencia en el cumplimiento de sus funciones prevista por el artículo 28 literal d) del Decreto Legislativo N° 276 al omitir la diligencia ordinaria en el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 11 y 31 inciso 2 del D.S N° 184-2008-EF; sin embargo debe desestimarse el extremo de los cargos referidos su falta de observación del valor referencial, pues el ejercicio de ésta no es una obligación sino una facultad sujeta a discrecionalidad del Comité Especial como establece por el artículo 13, quinto párrafo, del citado D.S. cuando dice: "El Comité Especial puede observar el valor referencial..."

Los cargos imputados a Carlos García Vásquez, como Jefe de la Oficina de Logística y Almacenes y como Miembro Titular del Comité Especial Permanente de la ADS N° 004-2011-CEP/MPSM, derivados de dicha observación, son básicamente los siguientes: 1) haber suscrito el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado sin contar con las características específicas del bien a adquirir: motor Volvo TO 71, y determinación del valor referencial sobre la base de cotizaciones de un motor Volvo TD 71, una de las cuales en su contenido y firma no fue elaborada por la empresa que presuntamente la emitiera, evidenciando que el estudio de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 096 -2014-A/MPSM

Tarapoto, 30 de Enero del 2014.

mercado no fue realizado, 2) haber elaborado el resumen ejecutivo un día antes de recibir el requerimiento mediante el Informe N° 132-2011-M.M.V.P/MPSM y el pedido de bienes N° 1645, con lo cual quedaría demostrado que los actos preparatorios para convocar el proceso de selección sería un acto simulado; 3) haber suscrito las bases administrativas del proceso ADS N° 004-2011-CEP/MPSM, que en su sección específica Capítulo III: Especificaciones Técnicas Particulares, señala las características técnicas del bien a adquirir y su marca, pese tener conocimiento que no existía documento suscrito por el área usuaria ni por el área técnica que haga referencia las especificaciones técnicas en detalles, y tener conocimiento de que todos los hechos irregulares que presentaba el expediente de contratación referido al resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, en el que señala un motor Volvo TO 71, era incongruente con lo consignado en las proformas sobre un motor Volvo TD 71, y no haber advertido que no se realizó un proceso de estandarización, permitiendo de este modo la continuidad del desarrollo del proceso de selección pese a los vicios presentados; 4) haber permitido que en el registro del SEACE de un archivo Word como resumen ejecutivo de 25 de abril 2011, el cual no está suscrito ni refrendado, desconociendo su autoría y autenticidad, que difiere den su contenido del físico que se encuentra en el expediente de contrataciones suscrito por su persona el 24 de abril del 2011, y en las fechas de emisión de las cotizaciones de los proveedores, incumpliendo registrar la información auténtica en el SEACE; y 5) visó el contrato que formalización la relación contractual con el proveedor, no obstante tener conocimiento que ofertaba un bien distinto al requerido por el área usuaria y permitió el pago completo al proveedor pese tener conocimiento que el montaje e instalación de los bienes en la compactadora N° 4, no se había realizado, por cuanto mediante nota de coordinación N° 749-2011-OLyA/MPSM de 22 julio 2011, solicitó a la Sub Gerencia de Maquinaria Mantenimiento Vial y de Planta, se le brinde facilidades a la Empresa para montaje de motor y caja de cambio en la compactadora N° 4, con lo cual tenía conocimiento del incumplimiento contractual en el plazo de entrega, puesto que las bases administrativas y la propuesta técnica ofertada por el proveedor incluía el montaje y prueba de operatividad de los bienes en la compactadora N° 4, con lo cual se perjudicó a la Entidad en S/5,500.00, incurriendo en falta disciplinaria prevista por el artículo 28 literales a), d) del Decreto Legislativo N° 276.

Las alegaciones y medios de prueba aportados por este investigado con su pliego de descargo no desvanecen las imputaciones formuladas en su contra, pues: a) afirma que con el pedido de bienes y servicios N° 1645, de fecha 20 de abril 2011, fue requerido la contratación de un motor Volvo TD-71 y una caja de cambios R100; sin embargo en el mismo documento auditado aparece pedido un Motor Volvo TO 71 intercooler FS y una caja de cambios R:1000; b) Las proformas anexadas al descargo datan de enero 2011 y una de ellas del 05 de abril 2011, por lo que el estudio de las posibilidades del mercado para determinar el valor referencia fueron hechas sin que el área usuaria haya formulado el requerimiento, lo que ocurrió recién el 20 de abril del 2011 pero por un bien distinto; c) la Unidad de Saneamiento Ambiental, Salubridad y Salud de la Entidad requirió (1) motor volvo T.0.71 intercooler F.S., y (1) Caja de Cambios R: 1000; pero fue convocado a proceso y ofertado motor Volvo T.D.71 intercooler FS, pero el proveedor entregó motor volvo T.D.73 ES, como se acredita con el pedido N° 1645, con las Bases Administrativas, con la proforma, con el Acta de Diligencia de Inspección Fiscal, con la Póliza de Importación DUA N° 118-2007-10-303873-01-6-00, del 28 de diciembre del 2007 y el Informe de la SUNAT N° 1391-013.SUNAT/3D1310 del 23 de agosto del 2012; d) del pliego de descargo no aparece precisado ni acreditado la fecha de entrega el resumen ejecutivo (cuadro comparativo) pues el documento que anexó a su descargo carece de fecha; e) tuvo conocimiento que el proveedor tenía nueve días como plazo de entrega de los bienes contratados y que vencía el 13 de julio del 2011 pero lo recibió el 18 de julio del 2011 el motor Volvo TD 73 ES, según Guía de Remisión N° 001. 000530, y la Orden de Compra N° 551, de fecha 04 de julio del 2011, y no dejó constancia de este incumplimiento a fin de que se ejecute el cobro de la penalidad de la garantía de fiel cumplimiento por la suma de S/5,500.00; f) de acuerdo al Informe N° 014.2011-OLyA/MPSM, el Jefe de Logística comunicó que proformó un motor nuevo y como Memorándum N° 559.2011.GAF/MPSM, la Gerencia de Administración conforma que se procederá a efectuar la compra de un motor y caja de cambios Volvo VM17 (nuevos); pero el proveedor entregó un motor usado, como se consigna en el Informe de la SUNAT N° 1391-013-SUNAT/3D1310; y g) habiéndose formulado un pedido de bien de marca debió realizarse un proceso de estandarización previa autorización del Titular de la Entidad, como dispone el artículo 11 del D.S. N° 184-2008-EF, lo que se obvió al aprobarse elaborarse las Bases Administrativas; todo lo cual constituye solamente incumplimiento de obligaciones funcionales prevista como falta disciplinaria por el artículo 28 literal a) del Decreto Legislativo N° 276 al contravenir el artículo 288 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, incumplir sus funciones previstos por el artículo 65 del ROF de la Entidad, específicamente las establecidas en los literales a), c), h),k) y m).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0% -2014-A/MPSM

Tarapoto, 30 de Enero del 2014.

El cargo imputado a Denis Pinedo Pinedo, como Jefe de la Oficina de Tesorería, es haber efectuado la cancelación al proveedor antes que los bienes ingresen a la Entidad, sin que exista hasta la fecha el acta de conformidad de recepción de los bienes y que se pongan en operatividad los mismos, lo que constituiría falta disciplinaria prevista por el artículo 28 literales a) y d) del Decreto Legislativo N° 276.

Al respecto el investigado afirma que efectuó el pago por la adquisición de los bienes por autorización del Gerente de Administración y Finanzas, contenido en el Memorando N° 1209-2011-GAF/MPSM, y que al momento de realizar el pago la documentación se encontraba verificada existiendo la conformidad de entrega del bien al área usuaria tal como la PECOSA. Si bien es verdad que este investigado realizó el pago contando con la autorización correspondiente; empero, también es verdad que dicha autorización no le exoneraba del deber de verificar la existencia de la conformidad de recepción de los bienes adquiridos para realizar el devengado y posterior pago, como establece el artículo 9.1 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15; y la PECOSA no es documento que la Comisión Auditora reclama, sino el que está previsto por los artículos 176 y 181 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, esto es el acta de recepción y conformidad que emite el órgano de administración (Logística y Almacenes) dentro del plazo de diez (10) días, previo informe del funcionario responsable del área usuaria, documento que este investigado ha admitido que el área usuaria no adjuntó, como lo dice en el Informe N° 029-2012-OT/MPSM, por lo que al efectuar el pago al proveedor sin la conformidad de la recepción, incurrió solamente en negligencia funcional prevista por el artículo 28 inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, al inobservar la citada norma de Tesorería así como la contenida en el artículo 32.3 de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Ley N° 26893.

Corresponde ahora analizar la **sanción a imponer** y para ello debemos tener presente los principios de razonabilidad proporcionalidad previsto por el artículo 200, último párrafo, de la Constitución Política del Perú, concordantes con los artículos 27 del Decreto Legislativo N° 276 y 151 de su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM de modo tal que la decisión no sea arbitraria sino justa para lo cual debe valorarse la naturaleza de la acción, los antecedentes de medidas disciplinarias, la situación jerárquica de los procesados (razonabilidad); la adecuación, la necesidad y la ponderación de la medida disciplinaria aplicable al caso concreto (proporcionalidad).

Ha quedado demostrado que: 1) la conducta desarrollada por el investigado Carlos Enrique Guillena Díaz, como Gerente Municipal, no constituye falta administrativa por las razones expuestas en el acápite correspondiente; 2) la conducta desarrollada por los investigados Carlos Sebastián Barzola Trigozo, como Gerente de Administración y Finanzas y Presidente del Comité Especial Permanente de la ADS N° 004.2011-CEP/MPSM; Enrique López Rengifo, Gerente de Planificación y Presupuesto, como miembro titular del Comité Especial Permanente de la ADS N° 004.2011-CEP/MPSM, y Denis Pinedo Pinedo, como Jefe de la Oficina de Tesorería, constituye únicamente falta disciplinaria de negligencia funcional prevista por el artículo 28 literal d) del Decreto Legislativo N° 276, por las razones antes expuestas; 3) la conducta desarrollada por Carlos García Vásquez, como Jefe de la Oficina de Logística y Almacenes y miembro titular de la Comisión Especial Permanente de la ADS N° 004-2011-CEP/MPSM, constituye solamente falta disciplinaria por incumplimiento de funciones prevista por el artículo 28 literal a) del Decreto Legislativo N° 276; 4) no concurre reincidencia de los investigados, excepto el investigado Carlos García Vásquez quien cuenta con una amonestación firme; 5) todos los investigados son profesionales y han ocupado cargos de gerencias y jefatales, por lo que no podían ignorar las funciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, así como las normas legales que regulan los deberes, obligaciones y prohibiciones de la función pública y de los procesos de contratación del estado y no obstante ello incurrieron en las irregularidades descubiertas con la Acción de Control; 6) la necesidad y adecuación de una determinada sanción a imponer tiene directa relación con la optimización de la misma, teniendo en cuenta que en el plano de los hechos se ha podido advertir el desarrollo de conductas diferentes que han resultado calificadas como faltas por negligencia o por incumplimiento funcional lo que posibilita imponer sanciones de diferente grado de lesividad para los derechos en juego para lograr que el procesado enmienda su comportamiento; y 7) la ponderación de las posibilidades jurídicas que permite el artículo 26 del Decreto Legislativo N° 276 aplicable al presente caso, permite una elección adecuada de la medida disciplinaria de amonestación los casos de negligencia funcional y suspensión, en tiempo razonable, para los casos de incumplimiento funcional en relación al grado de participación que tuvieron en la producción de las inconductas funcionales, de conformidad con lo que prevé el artículo 26 literales a) y, b) del Decreto Legislativo N° 276, respectivamente, concordante con los artículos 156 y 157 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTÍN TARAPOTO - PERÚ

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 096-2014-A/MPSM

Tarapoto, 30 de Enero del 2014.

Por estas razones, compartiendo la opinión de la Comisión Especial contenida en el Informe Final, en ejercicio de las facultades que confiere la Ley.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a los siguientes funcionarios:

- 1) CARLOS ENRIQUE GUILLENA DÍAZ de los cargos imputados por incumplimiento de funciones o negligencia en el cumplimiento de sus funciones de Gerente Municipal
- 2) CARLOS SEBASTIAN BARZOLA TRIGOZO, Gerente de Administración y Finanzas y Presidente del Comité Especial Permanente de la ADS N° 004-2011-CEP/MPSM, ENRIQUE LÓPEZ RENGIFO, Gerente de Planificación y Presupuesto como Miembro Titular del Comité Especial Permanente de la ADS N° 004-2011-CEP/MPSM, y DENIS PINEDO PINEDO, Jefe de la Oficina de Tesorería, de los cargos imputados por incumplimiento de funciones.
- 3) CARLOS GARCÍA VÁSQUEZ, Jefe de la Oficina de Logística y Almacenes y como Miembro Titular del Comité Especial Permanente de la ADS N° 004-2011-CEP/MPSM, de los cargos imputados por negligencia funcional.

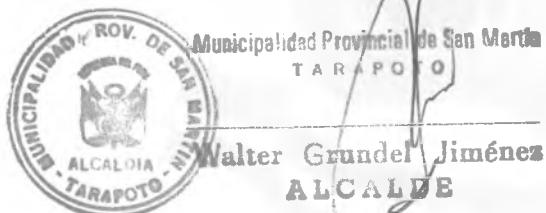
ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con AMONESTACIÓN a los siguientes funcionarios:

- 4) CARLOS SEBASTIAN BARZOLA TRIGOZO, Gerente de Administración y Finanzas y Presidente del Comité Especial Permanente de la ADS N° 004-2011-CEP/MPSM, ENRIQUE LÓPEZ RENGIFO, Gerente de Planificación y Presupuesto como Miembro Titular del Comité Especial Permanente de la ADS N° 004-2011-CEP/MPSM, y DENIS PINEDO PINEDO, Jefe de la Oficina de Tesorería, por los cargos imputados de negligencia funcional.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR con SUSPENSIÓN por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, al funcionario CARLOS GARCÍA VÁSQUEZ, en su condición de Jefe de la Oficina de Logística y Almacenes y como Miembro Titular de la Comisión Especial de la ADS N° 004-2011-CEP/MPSM, por los cargos de incumplimiento de funciones.

ARTICULO CUARTO: Consentida que sea la presente resolución anótese en el Escalafón y ofíciuese al Registro correspondiente para sus fines. **NOTIFÍQUESE.**

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase.



WGJ-A/MJPSM
c.c.
Ger.Muni
OCI
CEPAD
Archivo